



Doctor
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Honorable Magistrado
Sala Civil-Familia
Tribunal Superior de Cundinamarca

Ref.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Proceso: Reivindicatorio 25307-31-03-001-2017-0048-01.

Demandante: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Demandados: José Rubiel Morales Pedreros, Milton Morales Sánchez, Yaircinio Morales Sánchez y Maryoli Morales Sánchez.

MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.288.859, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 53.327 del Consejo Superior de la Judicatura, ocupando el cargo de Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, en mi condición de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, por medio del presente escrito procedo a sustentar ante el Superior el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 050 del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, por la cual se resolvió en primera instancia el proceso reivindicatorio No. 25307-40-03-001-2017-00048-01, cuyas partes se mencionan en la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 322, numeral 3, inciso segundo, y el Decreto 806 de 2020, artículo 14.

I. ANTECEDENTES.

- El Ministerio de Defensa-Ejército Nacional formuló acción reivindicatoria en contra de los señores José Rubiel Morales Pedreros, Milton Morales Sánchez, Yaircinio Morales Sánchez y Maryoli Morales Sánchez, respecto de unos terrenos que hacen parte de uno de mayo extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-29247, denominado finca Tolemada, ubicados en el municipio de Nilo-Cundinamarca. La demanda fue admitida mediante auto del 5 de junio de 2017.

Identificador: YjX8 tvvg /bwh V5T1 9WVQ 3Uah FBA= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



- El despacho judicial practicó audiencia inicial el 10 de julio de 2018, en la cual se declaró fracasada la conciliación, se fijó el objeto del litigio y se recepcionó el interrogatorio de las partes.
- El 28 de agosto de 2018, se dio inicio a la diligencia de inspección judicial y habiendo sido suspendida se dio continuidad a ella el 3 de abril de 2019, en la que se recepcionaron varios testimonios.
- El 12 de febrero de 2020, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se presentó el dictamen pericial y se interrogó al perito, dictamen que debió ser complementado por solicitud de las partes, el Ministerio Público y el juez.
- Los días 6 y 26 de abril de 2021, se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se presentó el complemento al dictamen pericial, se interrogó al perito, se fijó el litigio, se presentaron alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo, indicándose la expedición de la sentencia por escrito.
- El fallo se profirió el 10 de mayo de 2021, notificado por estado del 14 de mayo de 2021.

II. SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se trata de la sentencia 050 del 10 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió en primera instancia el proceso reivindicatorio No. 25307-40-03-001-2017-00048-00, en el siguiente sentido:

- Declarar impróspera la excepción de mérito denominada prescripción.
- Acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria.
- Ordenar a los demandados la restitución del inmueble.
- Ordenar al Ministerio de Defensa el pago de mejoras útiles.
- Ordenar a los demandados el pago de frutos naturales y civiles.

III. SUSTENTACIÓN Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los aspectos puntuales de disenso con la sentencia de primera instancia consisten en:

1.- Imprescriptibilidad de los bienes fiscales.



Se aprecia que la apoderada de la parte demandada en la contestación de la demanda propuso como excepción de fondo la de *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL REIVINDICATORIA”*.

Para desvirtuarla el juez de conocimiento se limita a argumentar que el predio Tolemaida -y por ende los terrenos materia del proceso reivindicatorio- es un bien fiscal y que por ello no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

Se olvida el fallador de instancia, sin embargo, de hacer un análisis juicioso sobre los antecedentes normativos de esta figura -bienes fiscales-, lo cual era necesario en razón a que precisamente en la excepción de mérito que se propuso se indica que la posesión de los terrenos materia de reivindicación data de aproximadamente 90 años, si se tiene en cuenta el fenómeno jurídico de la suma de posesiones, que además se respalda con la prueba testimonial recaudada, cuya valoración igualmente omitió el juez.

Es cierto que los bienes fiscales son imprescriptibles, pero ello no siempre ha sido así; tal característica o atributo fue otorgado por el decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil, a partir del 1 de julio de 1971. Antes de ello los bienes de propiedad de las entidades de derecho público eran prescriptibles, se podían adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Por tal motivo, para no aceptar la excepción de mérito de la contestación de la demanda, el juez de conocimiento debió analizar el material probatorio que demuestra desde cuándo fue adquirido por el entonces Ministerio de Guerra el predio Tolemaida frente a los argumentos de dicha excepción de mérito y las pruebas que se recolectaron en el proceso tendientes a demostrar la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio.

Esta valoración resulta de suma trascendencia en una demanda reivindicatoria y apunta a otro requisito que debe darse para la prosperidad de aquélla, acogido por la jurisprudencia nacional¹, cual es que los títulos que exhibe el demandante deben ser anteriores a la posesión del demandado.

En el proceso se recolectaron los interrogatorios de parte y varios testimonios, que demuestran que se ha presentado la suma de posesiones en favor de los demandados, pues si bien inicialmente los campesinos que ocupaban los terrenos del predio o finca Tolemaida eran arrendatarios y aparceros, el propietario del bien,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-456 del 27 de mayo de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

Identificador: YjX8 tvvg /bwh V5T1 9WVQ 3Uah FBA= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Identificador: YjX8 tvvg /bwh V5T1 9WVQ 3Uah FBA= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



señor José María Sáenz, en el año 1946, les prometió en venta unos lotes, de manera que para ese año cambiaron su condición de tenedores a poseedores y puede decirse que a partir de ese momento empezó a correr el término de prescripción adquisitiva de dominio, que se habría consolidado en el año de 1966, antes de la entrada en vigencia del decreto 1400 de 1970.

Los testimonios, que no pueden ser descalificados por algunas inconsistencias que resultan comprensibles dado el tiempo a que se remontan los hechos que relatan, indican que el señor Rubiel vivía hace tiempo allí y luego le dio parte del predio a sus hijos Milton y Maryoli. Y en el caso del señor Yaircinio Morales, el señor José Hernando Torres, narra que conoce al señor Rubiel desde el año 83 y que fue él quien le vendió a Yaircinio y que a él el lote se lo dejó su papá como herencia.

Por lo tanto, el Ministerio de Defensa no ha demostrado dentro del proceso que su derecho es de mejor calidad que el que aducen los poseedores.

Así las cosas, el material probatorio recaudado demuestra que se cumplen los requisitos exigidos para la prescripción adquisitiva de dominio y que, al tenor del artículo 2538 del Código Civil, la acción para reclamar la reivindicación de estos predios prescribió, y en tal sentido prosperaría la excepción de fondo planteada en la contestación de la demanda.

2.- En cuanto a las restituciones mutuas.

No obstante lo anterior, en caso de que no fueren acogidos los planteamientos anteriores, debe referirse el Ministerio Público a las restituciones mutuas dispuestas por el despacho de conocimiento, para denotar los aspectos sobre los que se disiente.

- Mejoras.

Señor Yaircinio Morales.

En el dictamen pericial inicial la valoración de los árboles de mandarinas ascendió a \$62.926.406.40, en tanto que en la complementación del dictamen se incluyó el valor de \$288.901.075.

El juez se acogió a lo inicialmente cuantificado en el dictamen pericial aduciendo que *“el cultivo de árboles desde el año 2020, se encuentra a la fecha sin conservación ni mantenimiento, y sin verificarse su producción efectiva, tal como se confesó por el demandado en la diligencia de 26 de abril de 2021. Lo anterior,*



Identificador: YjX8 tvvg /bwh V5T1 9WVQ 3Uah FBA= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



además de la inexplicable variación del valor de los árboles por parte de la auxiliar de la justicia del dictamen inicial a la aclaración.”.

Conforme al artículo 232 del Código General del Proceso, el juez debe apreciar el dictamen pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, examinado su solidez, exhaustividad, precisión y claridad. Empero, no se aprecia la sujeción a tales reglas pues ciertamente la complementación del peritaje ordenada por el juez se dio por la vaguedad inicial en la valoración del cultivo de mandarina, lo que fue suplido en su complementación partiendo de un cultivo tecnificado. Además, el valor asignado por la señora perito tuvo en cuenta que el cultivo a la fecha de la segunda visita se encontraba enmontado, pero se adujo que, a pesar de ello, podía seguir produciendo por varios años, de tal forma que no es válido aducir este argumento para descartar la valoración que se hizo en la complementación del dictamen, la que, contrario a lo afirmado por el juez, sí fue fundamentada.

Lo mismo puede decirse del costo de producción (valor presente de flujo de caja), que el juez descalifica sin exponer una razón válida para solo tener en cuenta un año de los comprendidos en el dictamen pericial. Es decir, el hecho de que el cultivo estuviere descuidado y no fuere objeto de mantenimiento desde el año 2020, no implica que no se haya incurrido en costos para su producción y cuidado en los años anteriores.

- Frutos.

El juez de conocimiento reconoció en favor del Ministerio de Defensa los siguientes frutos, a partir de la contestación de la demanda y en razón al reconocimiento de poseedores de buena fe de los demandados:

José Rubiel Morales: \$9.823.154.5

Milton Morales: \$12.080.062.1

Maryoly Morales: \$6.958.063.49

Yaircinio Morales: \$5.809.516.1

El juez a acoge el dictamen pericial en punto a la consideración que realiza de que los terrenos poseídos pudieron ser arrendados como casas fiscales y en virtud de ello bien pudieron generar frutos civiles si hubieren estado en poder del Ministerio de Defensa, lo que realmente no resulta un planteamiento debidamente sustentado sino una simple conjetura de la perito en la medida en que no existe prueba de que existiera un proyecto cierto sobre las áreas poseídas por los demandados, que

Página 5 de 7



Identificador: YJX8 tvvg /bwh V5T1 9WVQ 3Uah FBA= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



además tendría limitaciones ambientales por la cercanía a una fuente hídrica (en el caso de los señores Rubiel, Milton y Maryoli Morales). Dichos terrenos, por lo demás, están considerablemente apartados del centro de operaciones de Tolemaida.

Además, si los terrenos hubieren estado en poder del Ministerio de Defensa, no existirían viviendas sino simples potreros, por lo que mal puede inferirse que tenían la viabilidad para ser arrendados y menos como casas fiscales. Los lotes como tal y en poder del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, no tenían vocación alguna para producir frutos civiles por cuanto no es de la función misional de esta institución y de la base Tolemaida el arrendamiento de lotes, verbigracia para ganadería o agricultura.

En el caso del señor Yaircinio Morales, se aprecia con meridiana claridad que si el terreno estuviere en poder del Ministerio de Defensa, esta entidad no se hubiere dedicado a cultivar allí mandarinas ni tampoco lo hubiere arrendado para este propósito.

3.- Potestad conferida al Ministerio de Defensa para escoger la forma de pagar las mejoras.

En criterio del Ministerio Público, resulta inadecuado, no obstante que el artículo 966 del Código Civil así lo permita, que el juez haya resuelto en su numeral 5: *“AUTORIZAR al señor MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL para elegir entre el pago de lo que valgan esas mejoras al tiempo de la restitución, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en el tiempo”*, en razón a que si el Ministerio se acoge a la segunda posibilidad quedaría a su arbitrio definir la suma a pagar, como quiera que el dictamen pericial no se pronunció sobre ello y en verdad resultaría difícil saber en cuanto se incrementó el valor de un predio de más de cinco mil hectáreas con las mejoras realizadas por los demandados, lo que a la postre podría implicar el no pago de suma alguna a éstos con ostensible detrimento de su patrimonio. La segunda alternativa, por tanto, hace inocuo el fallo respecto de las mejoras recocidas en favor de los demandados.

IV. PETICIÓN

Conforme a los argumentos de orden fáctico y jurídico expuestos, solicito al Superior revocar la sentencia de primera instancia, denegar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de mérito denominada *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL REIVINDICATORIA”*.



En su defecto, modificar las mejoras reconocidas por el juez de primera instancia, en el caso del señor Yaircinio Morales, de acuerdo con los argumentos antes expuestos. Y, de igual forma, no reconocer el pago de fruto alguno en favor del Ministerio de Defensa por no existir fundamento probatorio para ello.

Adicionalmente, se solicita revocar el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia, en caso de confirmarse el fallo reivindicatorio, por resultar abiertamente lesivo de los intereses de la parte demanda.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección electrónica:
mpenarete@procuraduria.gov.co

Con toda atención,

MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ
Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario